



Juicio No. 01204-2022-02082

**JUEZ PONENTE: OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH, JUEZA
AUTOR/A: OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca,
miércoles 8 de junio del 2022, a las 16h50.**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN: No.01204-2022-02082

ACCIONANTE: Julio Arce Seminario

ACCIONADOS: INDUGLOB S.A. en la persona de HORST GUSTAVO MOELLER AMADOR, en calidad de Gerente y/o Apoderado de la Empresa.

JUEZA PROVINCIAL PONENTE: Dra. Jenny Ochoa Chacón.

VISTOS: ANTECEDENTES. - En fecha 9 de mayo del 2022, a las 16h36, la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Cuenca, Doctora Tatiana Maldonado Ochoa, dicta sentencia en la que resuelve: "...acorde a lo establecido en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara improcedente, sin lugar la acción de protección constitucional presentada por el señor JULIO ROLANDO ARCE SEMINARIO, en contra de la Empresa INDUGLOB S.A. legalmente representada por el señor Horst Gustavo Moeller Amador...". (sic). La parte accionante interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada de conformidad con lo que dispone el Art. 24 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; mismo que fue concedido; disponiendo la Jueza remitir el proceso al Tribunal de Alzada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, una vez revisado el proceso, siendo el momento de formular la sentencia por escrito, de conformidad con los Arts. 76.7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, dictamos y motivamos la misma, con base en los siguientes considerandos constitucionales y legales:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, legalmente integrada, previo sorteo, por las Juezas Provinciales Doctoras Jenny Ochoa Chacón, ponente, Katerina Aguirre Bernero y Narcisa Ramos Ramos, de acuerdo con los Arts. 167, 168, 169 y 178.2 de la Constitución de la República; Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, tenemos potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto.

SEGUNDO: ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.- Al respecto, el inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución, en relación con el numeral 8 del Art. 4 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como, el Art. 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que los procesos constitucionales tiene dos instancias, por lo tanto las sentencias de las acciones de protección son apelables; derecho que se encuentra establecido además, en los Tratados y Convenios Internacionales, de los cuales el Estado Ecuatoriano forma parte, por lo que se admite a trámite.

TERCERO: VALIDEZ DEL PROCESO.- De la revisión del expediente se evidencia y constata que la demanda de Acción de Protección Constitucional de Derechos, se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 numeral 2, literales a) y b) de la Constitución, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez.

CUARTO: 4.1. INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.- Por intermedio de su Abogado Damián Isaac Armijos Álvarez manifiesta, que les ocupa una acción de protección en el que se ha vulnerado derechos constitucionales. Como antecedente indica que el Accionante trabaja para INDUGLOB S.A conocida como INDURAMA por más de 27 años en calidad de Soldador, por ello debe realizar desplazamientos de un lugar a otro dentro de su puesto de trabajo con carga pesada, para justificar y aclarar aquello solicita la declaración de parte del señor Julio Arce, durante todo el tiempo que viene trabajando es la primera vez que él presenta una Acción a consecuencia de su trabajo pues todo este tiempo han sido funciones que las viene cumpliendo de manera normal, que en mayo de 2021 fue sometido a una cirugía de su rodilla siendo diagnosticado con desgarró de menisco lateral y medial sinovitis, condromalacia de rotula, actualmente con el diagnóstico de ganartrosis izquierda. La empresa INDUGLOB S.A provocó daño grave y vulneró derechos constitucionales como el de la vida digna, salud, integridad física y psíquica, derecho a la igualdad material y no discriminación como persona de atención prioritaria y el derecho al trabajo en un ambiente adecuado. Insiste en que su cuadro luego de la operación no ha mejorado, así lo establece el médico del Hospital José Carrasco Arteaga en el certificado en el que recomienda no realizar actividades que impliquen carga y no subir o bajar gradas en la medida de lo posible y evitar deporte de impacto, además tiene un carnet de discapacidad que indica que tiene una discapacidad Psicosocial del 31 % conforme obra de la certificación del 03 de enero del 2022 suscrito por el Dr. Juan Ortiz Ochoa Médico Psiquiatra del IESS en el que se establece que el accionante tiene un trastorno mixto ansioso-depresivo, y recomienda que no realice actividad laboral en turnos nocturnos, con estos antecedentes el Accionante se dirige a su empleador y le pide a su jefe inmediato que se considere su situación médica y psicológica y se lo reubique en su trabajo sin embargo al no tener respuesta acudió al Ministerio de Trabajo para ser reubicado pues su condición médica no le permite seguir ya que se puede agravar aún más debido a sus horarios de trabajo que son de 07h00 a 15h30 y de 15h30 a 00h00. El accionante con el fin de



llegar a un acuerdo amistoso con el accionado solicitó una boleta de comparecencia ante la Inspectoría de Trabajo en fecha 17 de marzo de 2022, en donde la señora Inspectora de Trabajo sienta razón que no llegaron a ningún acuerdo y señalan que al ser una empresa manufacturera que trabaja en tres turnos rotativos resulta imposible reubicar al accionante y que el trabajador presenta bajas en su desempeño, no se ha hecho un análisis de la condición del accionante pues no se le ha dado una atención prioritaria pese a que tiene un carnet de discapacidad conforme el Art. 11 numeral 2 y 66 de la Constitución y que tiene un certificado médico que señala que él no puede realizar labores con peso, subiendo y bajando gradas. En fecha 15 de febrero de 2022 el accionante hace una solicitud al empleador Gerente de Talento Humano de INDUGLOB a la cual entregó las certificaciones y formuló sus requerimientos de cambiarse de puesto, INDUGLOB tiene un reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo que en su art 1 y parte pertinente señala: Fomentar la adaptación del trabajo y de los puestos de trabajo las capacidades de los trabajadores, habida cuenta de su estado de salud física, mental y con los diferentes tipos de riesgos psicosociales en el trabajo, de otro lado el art 58 hace relación a las personas con Capacidades especiales, tampoco es considerado por el accionado, haciendo que su actuación sea arbitraria y violatoria de derechos Constitucionales como el derecho al trabajo, a la salud y al de igualdad y no discriminación por lo que se deberá declarar con lugar la acción propuesta y ordenar como medidas de reparación integral: reubicación del accionante a un puesto de trabajo acorde a su condición física, que evite la carga de peso, desplazamientos, subir o bajar gradas en exceso; de acuerdo a los puestos de trabajo que ocupan las personas con discapacidad dentro de la empresa. Se asigne al accionante un horario de trabajo exclusivamente diurno, prohibiéndose el desempeño de tareas en jornada nocturna, garantizando la continuidad del tratamiento psiquiátrico en cuanto al consumo de medicamentos y destine la noche al descanso. Se dispondrá a la empresa INDUGLOB S.A. la emisión de un protocolo de carácter obligatorio a seguir en casos de solicitudes de reubicación de puestos de trabajo requeridos por personas de atención prioritaria. Se dispondrá a la empresa INDUGLOB S.A. que sus administradores, socios y personal en general, tomen un curso de capacitación en materia de derechos laborales con énfasis en derechos de personas y grupos de atención prioritaria en el contexto laboral. Se disponga a la empresa INDUGLOB S.A el pago de honorarios profesionales de mis abogados patrocinadores en esta causa.

4.2 INTERVENCIÓN DEL ACCIONADO: Por intermedio de su Abogado Juan Fernando Ramírez Cardoso y Andrés Cordero indican que el art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la persona afectada es la que puede proponer la acción pero tiene que demostrar el daño a consecuencia de un acto violatorio de un derecho fundamental, que vale señalar que de acuerdo con el art 16 de la misma ley que se establece que la carga probatoria en este caso cuando el accionado es una entidad o persona jurídica de derecho privado le corresponde al actor por consiguiente es aquel quien debe demostrar todos los hechos y el daño que el alega en su demanda, en el caso concreto que la declaración de parte es absolutamente confusa en la cual existen contradicciones, que se hacen comentarios y aseveraciones de distinta índole en cuanto a notificaciones y avisos a la

empresa, a asistencia a los departamentos de ayuda de la empresa, pero que nada de eso se encuentra documentado ni demostrado, los únicos documentos que hacen relación con la situación médica física y mental psicológica del actor son documentos obtenidos a petición de parte y que ni siquiera están dirigidos a la empresa, por otra parte rescata lo que señala la sentencia de la Corte Constitucional No. 506-21-IP- EP-21, el art 10 de la misma ley se refiere a los elementos que debe contener la demanda en este caso de la garantía de acción de protección se refiere a los documentos que demuestren la existencia de un acto u omisión que produce un daño, claramente los documentos aportados como prueba no logran ni siquiera demostrar la violación de un derecho constitucional peor la existencia del daño como se viene alegando, el Art. 40 de la misma ley establece como uno de los requisitos para la procedencia de la acción, es que demuestre el accionante que no existe otro mecanismo de defensa judicial que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, que como consta en la demanda y como consta del propio expediente el actor en el mes de marzo de este año se dirigió al Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Cuenca para solicitar una boleta de comparecencia al representante legal de INDUGLOB con el objeto de hallar una solución a la situación que se ha venido dando respecto a su pretensión sobre el cambio de ocupación y de los turnos de trabajo, que es indicativo que el accionante desde esa instancia ha manejado este conflicto, que es estrictamente laboral y legal y no constitucional. Señala la norma que las medidas y mecanismos de defensa judicial deben ser adecuados y eficaces, existe el ámbito judicial ordinario que es ante un juez competente en materia laboral para que se pueden precautelar los derechos del trabajador. Que conforme el requerimiento que formulara el actor a la autoridad de trabajo los fundamentos fueron el incumplimiento, el fuerte incumplimiento por parte del empleador de determinadas disposiciones por parte del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la empresa concretando de esta manera su inconformidad con el supuesto incumplimiento de orden normativo interno de la empresa sin que mencione la urgencia, la inminencia, la amenaza de un daño peor de la existencia del daño, que es necesario que se tenga en cuenta un asunto importante que es el asunto de legalidad y asuntos de constitucionalidad, la legalidad se ocupa de aquellos conflictos propios y específicos de cada ámbito del derecho donde se cuenta con autoridades que son competentes para ello sin perjuicio de que en aquellos trámites judiciales en este caso estén vinculados y se discutan y observen asuntos de orden constitucional, esto lleva también a considerar que al momento de admitir o aceptar o no una acción de protección corresponde una adecuada valoración de cual es ámbito o alcance del derecho que se supone vulnerado, los derechos constitucionales de manera concreta, que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia tienen dos elementos, un elemento material o accesorio que es una especie de limite general que tiene este derecho; y, el otro es elemento esencial o ámbito esencial o jurídicamente protegido y que se lo denomina el núcleo duro, quiere decir por lo tanto que no toda aseveración de la vulneración de un derecho constitucional en efecto lo es, que la violación del derecho constitucional se produce cuando es de manera directa y cuando esto afecta al núcleo duro del derecho constitucional aquí estamos hablando de una cuestión de legalidad, y eso se desprende del hecho de que el propio accionante al acudir ante la autoridad de Trabajo y citar al representante legal de la empresa ha dado el tratamiento de una reclamación de



orden laboral y que por lo tanto incluso el señor Inspector de Trabajo señala que es un tema administrativo y que queda a salvo el derecho del accionante. Señala de manera expresa que su actividad laboral ha desencadenado en molestias físicas que no le permiten desenvolverse con las mismas fuerzas de antes, lo que le ha provocado afecciones físicas derivadas en su actividad laboral es decir calificando a sus dolencias como consecuencia de su ocupación laboral como si se tratara de enfermedades profesionales ocupacionales pero sin que nada de ello obre del expediente ni esté demostrado, que está claro como bien lo ha demostrado el señor actor que su problema depresivo data desde hace 14 años y durante estos 14 años ello no ha sido un inconveniente para que preste sus servicios en la empresa, que aquella depresión nace en el 2008 no es consecuencia de la actividad laboral, en cuanto a su problema físico de rodilla tampoco obra de ninguno de los documentos aportados al proceso que ello obedezca a una enfermedad o dolencia de carácter profesional u ocupacional simplemente existe el diagnóstico de un médico y desde luego la cirugía que origina el tratamiento posterior que tiene el ahora accionante, que el accionante ha presentado un certificado del 18 de agosto de 2021 suscrito por el Dr. Mauricio Pesántez que en el diagnóstico indica artrosis lateral de rodilla y en ningún lado se señala que eso obedezca a la actividad ocupacional tampoco ese certificado constituye una orden o una disposición emitida a la empresa para su acatamiento más allá de que el certificado del 3 de enero de 2022 que se refiere en cambio al diagnóstico de la enfermedad de trastorno mixto ansioso depresivo como bien se dio lectura hace un momento no constituye una disposición mandatoria sino una sugerencia en cuanto a las labores nocturnas que debe cumplir el trabajador, se ha demostrado que durante estos años no ha disminuido su rendimiento al contrario las valoraciones de desempeño del trabajador ha sido constante incluso la del año 2021 refleja un rendimiento similar un poco mejor que las evaluaciones de años anteriores, por lo tanto al menos en las evaluaciones que se le ha realizado su problema depresivo y físico no han incidido en su rendimiento de sus actividades laborales, se refiere al art 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que es el actor quien en esta audiencia debe demostrar el daño y los fundamentos de la acción, lo cual no ha sucedido. Agrega que luego cuando el señor Arce se reincorpora luego de su operación el 12 de julio de 2021, el 14 de julio a los dos días el señor Arce fue cambiado a unas tareas dentro de su cargo que es de soldador en la línea de frío y dentro de este cargo de acuerdo al documento se le exhibió, que las actividades son: de cañerías, limpieza de escoria, conexión de bombas, suelda de cañerías en proceso de filtro y una última la número 6 carga de refrigerante, que este documento fue reconocido y aceptado por el actor, que posteriormente al reintegro de las actividades el 12 de julio de 2021 cuando se reincorpora al trabajo realizando dos días las actividades del puesto 3 de esta lista de serie con la finalidad de evitar molestias al colaborador y conforme las recomendaciones médicas el 14 de julio del 2021 se le coloca de manera fija en las actividades del puesto 6 carga de refrigerante puesto que viene desempeñando hasta la fecha actual cumpliendo de esta manera lo indicado en el Reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo de INDUGLOB en consecuencia se demuestra que a partir de la cirugía y la condición médica la empresa si implementó las acciones debidas y ajustó la ocupación y tareas que cumplía el trabajador a su nueva realidad, del informe suscrito por la Coordinadora de

Seguridad y Gestión Ambiental, de fecha 26 de abril, en relación a lo mismo la Dra. Maira Eugenia Lima Cobos Médico Ocupacional de la Empresa mediante certificado de fecha 27 de abril de 2022 el cual en su parte pertinente reza, “que en lo fundamental se modificaron sus actividades laborales para evitar la carga de los pesos conforme la recomendación médica”, el certificado suscrito por la Lcda. en psicología Janeth Virginia Tito Zhañay que es la Jefe de Bienestar Social quien indica que el accionante nunca se ha acercado a esta área para solicitar apoyo acompañamiento o gestión referente a un tema de salud psicológico. La empresa no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

QUINTO.- 5.1 PRUEBA DEL ACCIONANTE: 5.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Reglamento de Higiene y Seguridad en el Trabajo de INDUGLOB S.A. 2. Código de Conducta de Grupo Consenso INDUGLOB SA. 3. Copia con la fe de recepción del oficio de fecha 15 de febrero de 2022 dirigido a INDUGLOB SA por mi persona. 4. Carpeta del Médico Ocupacional de la empresa donde constan los particulares y solicitudes realizados por el accionante. 5. Un informe sobre los puestos de trabajo de INDUGLOB S.A. que no implican carga pesada en la ciudad de Cuenca. 6. Certificados médicos de fechas 18 de agosto de 2021 suscrito por el Dr. Mauricio Pesántez, de fecha 4 de mayo de 2021 suscribo por el Dr. Fernando Verdugo de la Fundación Hogar del Ecuador.

5.1.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Julio Rolando Arce Seminario ha dicho que viene trabajando en INDUGLOB por 27 años, tiene un carnet de discapacidad del 31% y se mantiene todavía trabajando en la Empresa, que realiza las actividades de soldador y utiliza una máquina y también herramientas que están conectadas a la refrigeradora, la máquina está colocada en un balancín tiene que hacer presión para que llegue al punto de suelda eso me genera peso y presión en mi rodilla, luego la refrigeradoras vienen en cofres y tiene que poner en una caja metálica y caminar 3 o 4 metros para enviar por una riel, adicional a eso cuando hay fallos tiene que reportar que está dañada y debe cambiar de máquina que si bien está colgada en un balancín al momento de cambiar dicha maquina le genera dolor en su rodilla, igualmente la maquina tiene una programación en la cual cada vez que se termine los punto de suelda debo cambiar de máquina. Que trabaja en el horario de 7:00 a 3:30 y de 3H30 a 00h00 a veces se quedo hasta las 04:00 o hasta las 3h30 de la mañana y a veces debe doblar el turno. Que hablo con su supervisor de su problema de discapacidad y que tiene tratamiento desde el año 2008, por lo que el médico tratante le dio un certificado médico en el que se establece que debía trabajar solo por turnos en la mañana, esto fue avisado de manera verbal pero con el pasar del tiempo se ha ido empeorando , que el Supervisor le dijo que debía acudir al médico ocupacional, a quien le explique el problema de salud y la medicación que tomaba, quien le dice que raro que usted siga trabajando por la noche porque usted tomando estos medicamentos debería estar trabajando solo en el día porque usted correo peligro, sin embargo no le ayudaron a reubicarse a pesar de haber hablado con Trabajo Social sin obtener respuesta favorable. Que sigue trabajando en los horarios antes referidos y que no puede seguir con el tratamiento. Sostiene que si bien la suelda está colocada en un balancín al momento de la suelda hace presión.



5.2. PRUEBA DEL ACCIONADO: 5.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL.- 1. Certificado de 18 agosto de 2021 suscrito por el Dr. Mauricio Pesantez, 2. Certificado suscrito por la Lcda. en psicología Janeth Virginia Tito Zhañay 4. Documento suscrito por la gerente de Talento Humano. 5. Materialización de la historia clínica del señor Arce en el departamento de la Empresa. 5. Descripción de actividades e Informe puesto de trabajo. 6. Certificado de la Dra. María Eugenia Lima Cobos, Medico Salud Ocupacional. 7. Certificado suscrito por Mercedes Encalada Coronel, Gerente Talento Humano

SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA ESPECIALIZADA: Conocido es por los operadores de justicia que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la “Carta Magna” vinculados con la esencia misma del ser humano, son indispensables, inalienables, inviolables, intransigibles, se los tiene y no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad y en cuanto a su ejercicio, si esto sucede sin justificación constituiría una violación. Esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo de todos los derechos fundamentales que no puedan ser protegidos a través de una garantía específica. Esta garantía es de naturaleza claramente tutelar, es decir, que para que proceda, se tiene que haber vulnerado un derecho. Dentro de las garantías jurisdiccionales, se encuentra la acción de protección, prevista en el Art. 88 de la Constitución, en relación con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, nos enseña que: “La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”, nos queda claro entonces que si es que la vulneración alegada no se han efectuado, no cabría dicha acción y, si por el contrario se verifica violación de derechos fundamentales, la acción sería procedente; esto por cuanto el objeto de esta garantía jurisdiccionales es verificar únicamente la existencia de vulneración de derechos constitucionales [acción u omisión]. El Art. 88 de la Constitución de la República, determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución...”, siendo el objeto por lo tanto de la acción constitucional de protección: amparar, en forma directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, es decir tutelar los derechos de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de las autoridades públicas por lo tanto se protege el “derecho” impidiendo que nada ni nadie lo vulnere y cuando ha sido vulnerado reparar en forma inmediata el daño causado, adoptando medidas efectivas y adecuadas para restituirlo, por lo tanto la acción constitucional procede cuando la autoridad pública no judicial vulnera derechos constitucionales, entendiéndose por vulnerar el transgredir, quebrantar, violar una ley o un precepto. Se violentan los derechos reconocidos en la Constitución cuando se los quebranta e irrespeta causando daño y perjuicio a quien la padece, omitiendo hacer algo o absteniéndose de hacer, se hace necesario tener claro que no se protege el derecho ordinario sino se protege el derecho fundamental a ser tutelado. Por su parte el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exige que concurren requisitos básicos, para que proceda esta acción, la vulneración del derecho constitucional, que, la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad

pública no judicial o de un particular; y, que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 42 ibídem establece varias causales de improcedencia [véase sentencia No. 102-13-SEP-CC de la Corte Constitucional].

6.1. Revisada las constancias procesales tenemos que: Julio Arce Seminario, que viene laborando para la empresa INDUGLOB S.A., desde hace aproximadamente veintisiete años en calidad de soldador, actividad en la cual debe realizar desplazamiento con carga pesada dentro de la empresa, actividad que ha desencadenado en molestias físicas que no le permiten desenvolverse con la misma fuerza ya que lo han afectado físicamente, siendo operado en el mes de mayo del año 2021 por presentar problemas de movilidad en su rodilla siendo diagnosticado con “gonartrossi izquierda”. Que por su actividad cumple horarios rotativos entre las 7H00 a 15H30 y de 15H30 a 00H00, indicando además que, desde el mes de septiembre del año 2008, fue diagnosticado con depresión obteniendo su carné de discapacidad psicosocial del 31% por esta condición, debiendo tomar diariamente y en horas de la noche medicación para dicha enfermedad. Indica además que su salud se ha visto afectada por el trabajo y que por las recomendaciones médicas no debe realizar actividades laborales nocturnas y evitar actividades que implique carga, no subir o bajar escaleras, que por estas situaciones en reiteradas ocasiones de manera verbal y escrita ha intentado que su empleador le reubique en un puesto de trabajo y bajo un horario de trabajo que no afecte su estado de salud, sin recibir respuesta positiva, pues sigue en horarios nocturnos pese a su discapacidad y medicación para su tratamiento, manifestando que no hay lugar donde ubicarle e insinuar que presenta la renuncia, omitiendo sus obligaciones como empleador y vulnerando sus derechos a la salud, al trabajo, a la igualdad y no discriminación. Que por estos motivos acudió a la Inspectoría de Trabajo en fecha 17 de marzo de 2022, en donde la parte empleadora hizo énfasis en que presentaba bajas en su desempeño, pronunciándose la autoridad administrativa que al no ser competencia del trámite administrativo la solicitud presentada, dejaba a salvo los derechos de Julio Arce Seminario, situación que hizo que acuda a una vía más eficaz como es la acción de protección a fin de que se precautele sus derechos. Ahora bien, sobre los derechos que ha decir del accionante estaría vulnerados nos corresponde el siguiente análisis:

6.2. Derecho a la Salud. - El Art. 32 de la Constitución de la República señala que: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir”*. Además se encuentra recogido en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su Art. 25, numeral 1, indica que: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*. Asimismo, la Corte Constitucional en la



sentencia No. 328-19-EP/20, ha señalado que: *“La salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. De este modo, el derecho a la salud implica no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral.”* Este derecho debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias, así como un derecho inclusivo que abarca la atención en salud apropiada y oportuna de todas las personas para alcanzar el más alto nivel de posible de salud. Por lo que, cobra particular relevancia respecto de las personas con discapacidad, a quienes la Constitución expresamente reconoce como grupo de atención prioritaria y les otorga, entre otros, el derecho a *“La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida”* [véase artículo 47.1]. Ahora bien, teniendo en cuenta, como lo mencionamos anteriormente, la interdependencia de los derechos, el derecho a la salud se encuentra íntimamente ligado con el derecho a una vida digna. Derecho que se encuentra recogido en la Constitución, desde su Preámbulo, en donde se habla de que el Ecuador ha decidido construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades. El Art. 66, ibídem, en cuanto a los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas, en el numeral 2, explícitamente: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”*. De lo que apreciamos que el derecho a una vida digna incluye a su vez varios derechos, por cuanto, se encuentran íntimamente relacionados entre sí y a su vez la suma de todos ellos, conlleva a la consecuencia de poder gozar de este derecho de la vida digna. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 006-15-SCN-CC, ha señalado que: *“La vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia”*. Con toda la normativa y jurisprudencia constitucional indicada, podemos advertir que estos derechos forman parte del buen vivir. La salud y la vida digna son derechos fundamentales que deben ser garantizados y respetados frente a cualquier circunstancia que lesione o amenace los mismos. En el presente caso, el accionante sostiene que viene trabajando ya 27 años en la empresa accionada en calidad de soldador, pero que en el mes de septiembre del año 2008 fue diagnosticado con *“depresión”* obteniendo el carné de discapacidad psicosocial del 31% por esa condición, luego desde el mes de mayo de 2021 fue diagnosticado con *“Ganartrosis izquierda”* lo que le impide realizar actividades de carga de peso. Conocemos que ante una situación como la que presenta el accionante en su salud implica un riesgo inminente, cualquier entidad pública o privada está en la obligación de atender a la persona en esa

situación más aún por la condición de discapacidad que presenta conforme se verifica de la documentación que ha presentado como prueba, el hecho de que la empresa accionada no considere su condición, para reubicarle en un puesto de trabajo en el que se considere su condición de salud, evidentemente vulnera este derecho y por ende a la vida digna.

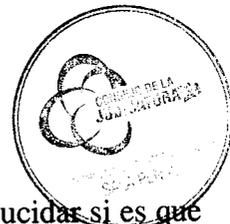
6.3. Derecho al Trabajo: Es conceptualizado como un derecho inherente al ser humano, se encuentra establecido en el Art. 33 de la Constitución que reza: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*. El Art. 325 de la Constitución, establece: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas (...)”*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6 establece que: *“el derecho a trabajar, (...) comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.”* Por su parte la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art. 23 numeral 1 señala que: *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”* y en el numeral 3 ibídem, prescribe que: *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*. El Art. 326, numeral 3 de la Constitución reza: *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en material laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*. Con estos antecedentes no podemos desconocer que este derecho tiene protección constitucional y que está íntimamente relacionada con otros derechos como son vivienda, alimentación, salud y vida digna. La Corte Constitucional nos enseña que: *“El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores”* [véase Sentencia No. 093-14-SEPCC, caso No. 1752-11-EP], siguiendo esta misma línea jurisprudencia, el máximo organismo de justicia constitucional nos señala que: *“En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado”*. [véase sentencia Nro. 053-16-SEP-CC. CASO N.0 0577-12-EP]. La sentencia Nro. 593 – 15- EP/21 de la Corte Constitucional, se pronuncia sobre algunos aspectos que son válidos para el análisis de la causa: *“(...) tiene como finalidad la protección de las personas trabajadoras frente a posibles decisiones arbitrarias que pongan en riesgo el ejercicio del derecho al trabajo y conlleva la inestabilidad en la continuidad de*



los ingresos. (...) Debido a las dificultades que los grupos de atención prioritaria enfrentan para ejercer el derecho al trabajo, la Constitución ha contemplado formas de protección especial". La protección especial o reforzada para personas con discapacidad, es la estabilidad especial en el trabajo, en la especie vemos que el accionante a más de presentar un diagnóstico de "Genartrosis Izquierda" lo que le impide realizar actividades que impliquen carga, subir y bajar escaleras en la medida de lo posible y evitar deporte de impacto, conforme lo certifica el Dr. Franklin Bravo Aguilar, Médico Ortopedista y Traumatólogo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital José Carrasco Arteaga, presenta también una discapacidad psicosocial del 31%, que se encuentra justificado con el certificado suscrito por el Dr. Juan Ortiz Ochoa, Médico Psiquiatra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Hospital José Carrasco Arteaga, del cual se desprende que José Rolando Arce Seminario, presenta trastorno mixto ansioso-depresivo F 41.2. a la fecha esta con el siguiente esquema psicofarmacológico: Fluoxetina tab 20 mg VO CD, Clonazepam tab 2 mg VO ½ HS, enfermedad por la cual recomienda no realizar actividad laboral en turnos nocturnos, lo que fue puesto en conocimiento de la Empresa accionada, que también fue notificada mediante boleta para su comparecencia a la Inspectoría de Trabajo del Azuay, llevándose a cabo la audiencia el día 17 de marzo de 2022, en la cual la empresa accionada INDUGLOB S.A. ha sostenido que por tratarse de una empresa manufacturera que trabaja en tres turnos rotativos resulta imposible dar paso a la pretensión del señor Arce Seminario, quien a decir de la empresa presenta bajo desempeño en el ejercicio de sus funciones. Por su parte el accionante en dicha diligencia ha sostenido que la empresa incumple el Reglamento de Seguridad y Salud, resolviendo la Ab. Mónica Arcentales Avilés, Inspectora de Trabajo del Azuay, que no es competente para el trámite administrativo, dejando a salvo el derecho de Julio Arce Seminario para que acuda a las instancias y haga valer sus derechos. La parte accionada ha presentado documentación en la que justifica que Julio Arce Seminario desde el 12 de julio de 2021, se reintegra a su trabajo, realizando dos días las actividades del puesto No. 3. Limpieza de escoria, sin embargo, con la finalidad de evitar molestias al colaborador y conforme recomendación médica de 14 de julio de 2021, se le coloca de manera fija en las actividades del puesto No. 6 Carga de refrigerantes, cumpliendo de esa manera lo previsto en el Reglamento de Higiene y Seguridad en el trabajo de INDUGLOB S.S. en su Art. 1 literal a) inciso 1, Art. 58 y Art. 71, conforme se desprende del certificado suscrito por el Gerente Corporativo de Seguridad y Salud de la empresa Ing. Javier Alvarado Martínez, trabajo que según el informe de puestos de trabajo con menor carga pesada suscrito por la Ing. Tatiana Lazo S. Coordinadora Seguridad y Gestión Ambiental de INDUGLOB S.A. cumpliría con lo recomendado por el médico tratante del accionante en cuanto a su lesión en la rodilla, en igual sentido consta el certificado emitido por la médico ocupacional Grupo Consenso, Dra. María Eugenia Lima Cobos, pero con respecto al síndrome depresivo ha recomendado continuar con el tratamiento enviado por el psiquiatra con la toma de medicación a la hora del sueño. Que si bien se dice por parte de la Jefe de Bienestar Social Corporativo, Lcda. Psicología, Janeth Virginia Tito Zhañay, que el accionante jamás se ha acercado a pedir acompañamiento sobre su salud psicológica, no podemos dejar de lado el oficio enviado al Jefe de Talento Humano por parte del accionante en la cual se le pedía se considere su situación de salud y que por

recomendación de su médico tratante no podía realizar actividades laborales en horarios nocturnos, sin embargo nada se ha hecho por parte de la empresa accionada para atender su requerimiento, ni tampoco luego de haber comparecido a la Inspectoría de Trabajo, por lo que mal se puede alegar que no se conocía la situación de su trabajador, limitándose a decir en la audiencia en dicho trámite administrativo que su rendimiento ha sido bajo, cuando del certificado de evaluaciones de desempeño suscrito por Mercedes Encalada Coronel, Gerente de Talento Humano de INDUGLOB S.A. se demuestra lo contrario. Era obligación al momento de tener conocimiento de los problemas de salud que presentaba el accionante sumado a su discapacidad darle una atención prioritaria y protección reforzada. No constituye entonces justificación el indicar por parte de la accionada que se le ha procedido a cambiar de actividad en la que no cargue peso, pero nada ha hecho con respecto a su discapacidad psicosocial, la misma que también debía ser considerada al momento de asignarle las jornadas de trabajo, sin que esto represente como alega la Jueza A quo declaración de un derecho, por el contrario es tutelar su derecho al tener su condición de vulnerabilidad, lo que deja de lado la empresa accionada quien estaba en la obligación de protegerle de manera oportuna y eficaz.

6.4. Derecho a la Igualdad y no discriminación: El numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, consagra el: *“Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”*. Asimismo, el numeral 2 del artículo 11, ibídem, determina que: *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*. Aquella disposición constitucional es precisa, al indicar que nadie podrá ser discriminado por cualquier distinción personal o colectiva, temporal o permanente que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La carga argumentativa y probatoria respecto de que no se ha incurrido en algún trato desigual o discriminatorio, le corresponde a la entidad accionada; puesto que el Estado es el garante de los derechos de las personas; por lo que debe realizar las acciones necesarias para evitar la vulneración de derechos, o a su vez abstenerse de realizarlas. Esta tarea resulta fundamental dentro de nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, de lo contrario no se cumplirían los objetivos del mismo. Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N°. 006-15-SIN-CC, señala que: *“La igualdad formal implica que ante el sistema jurídico todas las personas deben tener un trato igualitario. Por igualdad material, en cambio, se refiere a un análisis de la realidad de la persona, el cual ha sido recogido a través del principio consagrado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, el mismo que persigue la igualdad real en favor de los titulares de los derechos que se encuentren en*



situación de desigualdad’. Corresponiendo a estas juezas constitucionales dilucidar si es que existen aquellas prácticas desiguales y discriminatorias. Al respecto, la parte accionante, en lo medular, ha manifestado que el accionante ha sido reubicado en sus funciones ya que no se encuentra desempeñando trabajos que impliquen carga de peso, pero ninguna solución ha dado con respecto al horario de trabajo que mantiene el accionante a pesar de haber justificado su discapacidad y estar bajo tratamiento médico que le impide cumplir horarios de trabajo nocturnos, sin embargo se le tiene laborando en esos horarios lo que evidentemente afecta su calidad de vida y su salud, en razón de que es un derecho de las y los ciudadanos, trabajar en un entorno agradable, que potencie las capacidades, destrezas y creatividad en el desempeño personal. El accionante ha solicitado el cambio de actividades y de horario debido a su estado de salud [discapacidad] sin que la misma sea atendida por la empresa accionada, lo que representa un trato discriminatorio dada su discapacidad, lo que incluso no fue considerado dentro del procedimiento administrativo ante la Inspectoría de Trabajo del Azuay, quien concluyó que lo que denunciaba el accionante debía sustanciarse ante la justicia ordinaria, no obstante, si bien *“(...) pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos. Esto ocurriría en casos tales como situaciones de discriminación, esclavitud o trabajo forzado, afectaciones al derecho a la integridad personal de los trabajadores, y, en general, cuando los hechos demuestren que las actuaciones de los empleadores han afectado otros derechos más allá de los derechos laborales de los accionantes (...)”* [sentencia de la Corte Constitucional N° 1679-12-EP/20], teniendo claro estas Juezas que asuntos estrictamente laborales, deben tramitarse ante la justicia ordinaria, lo cual no escapa de nuestro conocimiento, pero también debemos considerar la sentencia Nro. 986 – 19- JP /21 y acumulados en la que analizan casos que se originaron en un conflicto laboral, pero aquel había desencadenado violaciones a derechos constitucionales de trabajadores que se pertenecen a grupos de atención prioritaria. En este sentido, la Corte Constitucional, ha especificado que constituyen categorías sospechosas de discriminación, las que se enuncian en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, *“(...) cuando se realizan distinciones injustificadas de forma que se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos”*. [véase sentencia Nro.1679 – 12- EP/20 de la Corte Constitucional]. Así, la Corte Constitucional de Ecuador, en Sentencia 080-13-SEP-CC, Caso 0445-11-EP, establece que: *“(...) Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos ‘diferentes’ respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República.”*, las categorías sospechosas son aquellos criterios utilizados para establecer una diferencia constitucionalmente injustificable o cuya justificación es tan débil que no resistiría un análisis sobre su razonabilidad y proporcionalidad. Nuestra Constitución en el Art. 35 y 47 determinan que las personas con discapacidad pertenecen a un grupo de atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público y privado, se propenderá a la equiparación de

oportunidades, así como su integración social. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ya se ha pronunciado, respecto de la obligación que tiene el Estado, sobre el trabajo en la esfera privada, así: *“prevenir en la esfera privada que terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos, el empleador debía adoptar medidas diferenciadas para favorecer el goce del derecho al trabajo, adecuando las actividades, espacio y condiciones para su inclusión, con igualdad de oportunidades, pues la accesibilidad supone la eliminación de obstáculos para el desempeño de funciones.* [Sentencia Empleados de la fábrica de juego en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, 15 de julio de 2020]. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual de protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. De todo lo dicho con anterioridad concluimos que la empresa accionada violentó la protección que debía dar al accionante por su condición de vulnerabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 35 de la Constitución, y Art.47. 5 ibídem; y, por el contrario, mantiene su jornada laboral en horas de la noche a pesar de tener tratamiento por su discapacidad lo que constituye un trato discriminatorio puesto que se ha demostrado que la empresa le mantiene en sus actividades y horarios nocturnos, lo que no ha sido objetado por la empresa accionada.

6.5. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- La Acción de Protección no es de carácter residual, efectivamente la acción de protección, sigue siendo extraordinaria, lo que no implica bajo ninguna consideración que sea residual; al efecto, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece con precisión y claridad los requisitos adicionales de admisibilidad que deben cumplirse a la proposición de la acción. En este sentido, Ramiro Ávila Santamaría considera que, entendiendo a la acción de protección como una acción preparatoria: *“Este elemento constituye una parte sustancial y básica de la acción de protección, pues sólo se puede tutelar un derecho si ante su vulneración se puede conseguir una reparación integral de los daños causados. Una acción de protección que no cumpla con esta finalidad estará siendo desnaturalizada y no podrá cumplir su cometido (...) acción de conocimiento que tiene por objeto reparar integralmente la violación de derechos provenientes de autoridad pública”.* [Ávila Santamaría, Ramiro “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”. Quito, Corte Constitucional para el Periodo de Transición / CEDEC, 2011, pg. 233]. La Corte de Justicia Constitucional señala: *“(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria”.* [Corte Constitucional. Sentencia No. 016-13- SEP-CC, del 16 mayo 2013, dentro del Caso No. 1000-12-EP]. Es importante comprender las diferencias entre derecho ordinario y constitucional, que es la clave para evitar distorsiones en la aplicación adecuada de las garantías jurisdiccionales, si bien, en ambas esferas se protegen derechos, debiendo



únicamente, distinguirse en lo esencial, así, los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculados con la esencia del ser humano, son derechos universales, y como tales tienden a un proceso inclusivo en su ejercicio y goce. Entre los requisitos de procedibilidad de la garantía jurisdiccional, se exige que aquella se dirija a tutelar un derecho de contenido constitucional y que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión en el presente caso, se determinó, la vulneración de derechos de contenido constitucional por parte de la entidad accionada, la Corte Constitucional en su resolución No. 001-16-PJO-CC. señala que: "...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto...", y es lo que se ha hecho en la especie. La Corte Constitucional en sus sentencias nos enseña que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, a fin de lograr la restitución del derecho, restitutio in integrum, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea restablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución y es lo que hemos hechos estas juezas al momento de emitir esta sentencia.

SÉPTIMO: - RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.- Por el análisis y motivación efectuados, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay; de acuerdo con los artículos 1, 11, 75, 76.7, literales, l) y m), al haberse establecido la vulneración de derechos constitucionales, teniendo en cuenta los artículos 88, objeto de la acción de protección; 167, 168, 169, referentes a los principios de la administración de justicia, y 172 sobre la debida diligencia; normas de la Constitución, verifica que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que, con fundamento en la normativa invocada, aplicada y analizada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, **RESUELVE:** 1. - Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante Julio Rolando Arce Seminario. 2.- Se revoca la sentencia de la Jueza constitucional Dra. Tatiana Ochoa Maldonado. 3.- Se declara con lugar la acción de protección y se declara la vulneración de los derechos: a la salud, a la igualdad y no discriminación, derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, y el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, contenidos en los artículos, 32, 11 numeral 2), 35, 47 numeral 5), 33, 66 numeral 4) de la Constitución, en contra de la legitimado pasivo INDUGLOB S.A. 4.- Disponer conforme el artículo 18 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional las siguientes medidas de reparación integral: 4.1. Esta sentencia se constituye en una forma de reparación en sí misma. 4.2. Reparar al accionante por la vulneración de los derechos declarados en la presente sentencia, disponiéndose se le reubique en actividades y horarios de trabajo de acuerdo con su condición de salud y de discapacidad, sin que de ninguna manera estos horarios y actividades puedan ser en horas de la noche a fin de garantizar su tratamiento y recuperación. 4.3. La empresa accionada INDUGLOB S.A. deberá capacitar a sus trabajadores en temas relativos a la protección de derechos de grupos vulnerables. De conformidad con el artículo 86. 5 de la Constitución y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase copias a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Ejecutoriada esta auto remítase a la Unidad Judicial de origen el proceso para los fines de ley. Notifíquese.

OCHOA CHACON JENNY MONSERRATH

JUEZA(PONENTE)

AGUIRRE BERMEO TANIA KATERINA

JUEZ

RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
TANIA KATERINA
AGUIRRE BERMEO
L=CUENCA
0103201461

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MIRNA NARCISA
RAMOS RAMOS
L=CUENCA
0601278625

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

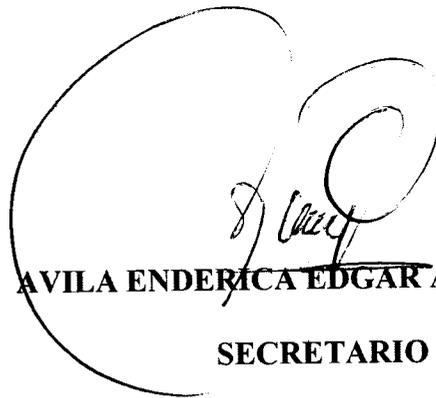
Firmado por
TANIA KATERINA
AGUIRRE BERMEO
L=CUENCA
0103201461

FUNCIÓN JUDICIAL

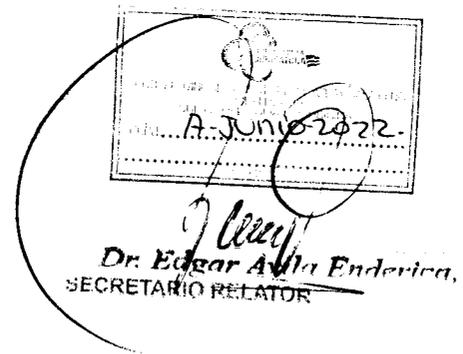


178331533-DFE

En Cuenca, miércoles ocho de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HORST GUSTAVO MOELLER AMADOR, EN CALIDAD DE GERENTE Y/O APODERADO DE LA EMPRESA INDUGLOB S.A en el casillero No.1036, en el casillero electrónico No.0102311602 correo electrónico paulleon@etapanet.net, pleon@consenso.com.ec, aecordero@indurama.com, dr.jframirezcardoso76@gmail.com. del Dr./Ab. PAUL ROLANDO LEON ALTAMIRANO; JULIO ROLANDO ARCE SEMINARIO en el casillero electrónico No.0106545940 correo electrónico nancyquitom@hotmail.com. del Dr./Ab. NANCY LORENA QUITO MERCHÁN; JULIO ROLANDO ARCE SEMINARIO en el casillero No.1332, en el casillero electrónico No.0104772140 correo electrónico damianarmijos_lex@hotmail.com, nancyquitom@hotmail.com, damianarmijosalvarez@gmail.com. del Dr./Ab. ARMIJOS ÁLVAREZ DAMIÁN ISAAC;
Certifico:



AVILA ENDERICA EDGAR ALEJANDRO
SECRETARIO



Dr. Edgar Avila Enderica,
SECRETARIO RELATOR

11